

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 271

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TÍTULO PRIMERO

Estructura de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Capítulo Primero

OBJETO, FINALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto establecer la integración, atribuciones y competencia del organismo autónomo constitucional denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los términos que señala la Constitución.

Artículo 2. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio, investigación, promoción y divulgación de los derechos humanos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Comisión: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- II. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
- III. Consejo: El órgano consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- IV. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. Derechos Humanos: El conjunto de facultades y prerrogativas inherentes al ser humano, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de la sociedad.

-
-
- VI. Ejecutivo: El Gobernador del Estado;
 - VII. Ley: La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
 - VIII. Presidente: Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y,
 - IX. Sector Público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, incluida la administración centralizada y paraestatal, Judicial, Organismos Autónomos y la administración municipal y paramunicipal.

Artículo 4. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán y competencia en todo el territorio estatal.

Tendrá competencia para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado y de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales que violen estos derechos.

Formulará recomendaciones públicas no vinculantes, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Artículo 5. El patrimonio de la Comisión se integrará por:

- I. Los recursos que le asigne el Congreso del Estado a través del presupuesto de egresos; y,
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus fines.

Capítulo Segundo

FE PÚBLICA E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 6. El Presidente, los visitadores regionales y auxiliares, Secretario Ejecutivo, Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, tendrán fe pública en sus actuaciones para certificar documentos, declaraciones y hechos en relación con sus atribuciones.

Artículo 7. Las funciones del Presidente, de los visitadores regionales y auxiliares, del Secretario Ejecutivo, del Director de Orientación Legal Quejas y Seguimiento, de los coordinadores y del Contralor Interno, serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otro empleo, cargo o comisión en el sector público, partidos u organizaciones políticas, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia siempre y cuando no interfieran con el horario de labores de la Comisión, tampoco podrán desempeñarse como ministro de culto religioso.

También tienen incompatibilidad para servir durante su encargo como abogados, procuradores, árbitros o asesores, si no es en negocios propios o de su familia.

Capítulo Tercero

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 8. La Comisión se integra por:

- I. El Presidente;
- II. El Consejo;
- III. Los visitadores regionales;
- IV. Los visitadores auxiliares
- V. El Secretario Ejecutivo;
- VI. El Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento;
- VII. El Coordinador de Comunicación Social;
- VIII. El Coordinador Administrativo; y,
- IX. El Contralor Interno.

Capítulo Cuarto

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 9. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa de servidores públicos estatales o municipales, con excepción de los actos jurisdiccionales y los actos en materia de carácter laboral y electoral que violen estos derechos;
- II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas;
- III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio;
- IV. Conciliar entre el quejoso y los servidores públicos probablemente responsables de la violación de los Derechos Humanos, formulando propuestas que solucionen inmediatamente el conflicto planteado y se restituya en el goce de sus derechos a la persona agraviada, siempre que la naturaleza del caso lo permita;
- V. Proponer políticas estatales en materia de Derechos Humanos a través de pronunciamientos, así como diseñar y establecer los mecanismos de coordinación entre la Comisión, el sector público y la sociedad civil que aseguren su adecuada observancia y ejecución;

-
-
- VI. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las quejas que se le presenten, así como de los acuerdos, conciliaciones, orientaciones, peticiones o recomendaciones de la Comisión;
 - VII. Promover la divulgación de la cultura de los Derechos Humanos en los órdenes de gobierno y entre la población, por medio de programas de capacitación en la profesionalización del servicio público, en el sistema educativo, a través de los medios de comunicación masiva y de la publicación de los textos que elabore, entre otras;
 - VIII. Apoyar y asesorar técnicamente en materia de divulgación de los Derechos Humanos, a solicitud del sector público, privado o particular;
 - IX. Sugerir a las autoridades competentes adecuaciones al sistema jurídico estatal, municipal o de práctica administrativa, que redunden en una mejor protección y defensa de los Derechos Humanos;
 - X. Promover la participación de los sectores público, social y privado, en la formulación y ejecución de los programas destinados a la divulgación y respeto de los Derechos Humanos, así como en la prevención de las posibles violaciones de los mismos;
 - XI. Constituirse en instancia de coordinación, seguimiento y concertación entre el sector público y la sociedad civil, en materia de Derechos Humanos cuando exista petición expresa;
 - XII. Coordinar su actividad con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones de las demás entidades federativas, en los asuntos que les sean concurrentes;
 - XIII. Celebrar convenios y acuerdos, realizar reuniones de trabajo y establecer relaciones técnicas y operativas con organismos públicos y privados, en materia de Derechos Humanos, procurando celebrar convenios con los ayuntamientos del Estado;
 - XIV. Vigilar el respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, en los establecimientos destinados a la detención preventiva, internamiento o readaptación social que se ubiquen en la entidad;
 - XV. Requerir la revisión médica de las personas sujetas al sistema de justicia para adolescentes, reos y detenidos, cuando se presuma maltrato o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las mismas;
 - XVI. Solicitar la intervención de la dependencia estatal o municipal correspondiente en materia de seguridad pública, prevención del delito o readaptación social, cuando se tenga conocimiento de que a algún interno le han sido violados sus Derechos Humanos, con la finalidad de que cesen dichas violaciones;
 - XVII. Expedir su Reglamento Interior, y remitirlo al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
 - XVIII. Realizar visitas a localidades donde existan actos que puedan derivar en la probable violación a los Derechos Humanos;
 - XIX. Realizar visitas a orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos asistenciales, para verificar la observancia y respeto de los Derechos Humanos.

-
-
- XX. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados internacionales de los que deriven disposiciones en materia de Derechos Humanos. Para ello, elaborará y actualizará, una recopilación de dichos documentos, que deberá ser divulgada de manera amplia entre la población;
 - XXI. Informar sobre el estado que guarda el patrimonio de la Comisión;
 - XXII. Hacer del conocimiento público los informes y recomendaciones a que se refiere la presente Ley;
 - XXIII. Solicitar a la autoridad correspondiente el inicio de procedimiento administrativo, en los casos en que un servidor público oculte o retrase injustificadamente la información que se le solicite con motivo del trámite de las quejas, y en todo aquello que obstruya el trabajo de la Comisión;
 - XXIV. Fomentar la investigación en el área de los Derechos Humanos;
 - XXV. Presentar el proyecto de presupuesto anual de egresos al Ejecutivo del Estado para su trámite correspondiente; y,
 - XXVI. Las establecidas en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Tratándose de quejas que involucren a servidores públicos de la federación o de otras entidades federativas, la Comisión las remitirá a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o a su homóloga estatal, según corresponda, para su conocimiento.

La Comisión podrá solicitar la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tratándose de asuntos de salud pública, educación, sistema penitenciario, áreas de confinamiento, personas ausentes o desaparecidas; así mismo, podrá coadyuvar en el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a petición de ésta, dirigidas a las autoridades del Estado en los términos de las leyes de la materia.

Capítulo Quinto

ELECCIÓN Y DURACIÓN DEL PRESIDENTE

Artículo 11. El Presidente de la Comisión, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez, observando el procedimiento para la designación inicial.

Artículo 12. Para ser Presidente de la Comisión, se deberá cumplir con los requisitos siguientes;

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con un reconocido prestigio y solvencia moral;
- III. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años;

-
-
- IV. Haber residido en el Estado durante los últimos tres años al día de la designación;
 - V. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la elección;
 - VI. No haber sido condenado por delito doloso;
 - VII. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, empleo, profesión o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público; y,
 - VIII. Haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los Derechos Humanos.

Artículo 13. Para la elección del Presidente de la Comisión se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. El Congreso publicará una convocatoria abierta, dirigida a las universidades, organismos sociales, colegios de profesionistas y a la sociedad en general, con la finalidad de allegarse propuestas de aspirantes;
- II. Se abrirá un período de cinco días hábiles para recibir propuestas, que deben acompañarse de los datos curriculares del aspirante y el sustento de los mismos;
- III. Los aspirantes a Presidente que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria comparecerán ante las comisiones legislativas de Derechos Humanos y de Justicia;
- IV. En dicha comparecencia, los aspirantes presentarán proyecto de trabajo el que deberán exponer oralmente, así como sus conocimientos y experiencia sobre la materia;
- V. Las comisiones integrarán una terna de los comparecientes, la que presentarán mediante dictamen al Pleno del Congreso.
- VI. El Congreso en sesión de Pleno, elegirá al Presidente de la Comisión, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 14. El Presidente de la Comisión no estará subordinado con motivo de sus funciones, a institución o autoridad alguna y desempeñará su encargo con plena independencia, pudiendo ser removido del mismo de acuerdo a lo previsto por la Ley y la Constitución.

Artículo 15. La ausencia temporal del Presidente será suplida por el Visitador Regional con sede en la ciudad de Morelia.

Artículo 16. Cuando el Consejo declare la ausencia definitiva del Presidente de la Comisión, quedará como encargado del despacho el Visitador Regional con sede en la capital del Estado, en tanto se designa al nuevo titular conforme al presente ordenamiento, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días.

Capítulo Sexto

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 17. El Presidente de la Comisión, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión;
- II. Presidir el Consejo;
- III. Proponer al Consejo los lineamientos generales que en materia de violación de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión;
- IV. Aprobar y emitir las recomendaciones;
- V. Someter a consideración del Consejo, aquellas recomendaciones que por su importancia y relevancia lo ameriten;
- VI. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitantes, con motivo de las investigaciones que realicen;
- VII. Presentar al Congreso, en el mes de noviembre, el Programa Anual de Trabajo;
- VIII. Dirigir y coordinar los trabajos de la Comisión;
- IX. Someter a la aprobación del Consejo, el calendario anual de labores, el horario de trabajo y los periodos de vacaciones de los visitantes y Servidores Públicos, garantizando siempre la eficaz y permanente atención al público, así como los criterios generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;
- X. Conducir la administración, vigilancia y disciplina de la Comisión para garantizar el buen funcionamiento de la institución;
- XI. Autorizar licencia temporal, sin goce de sueldo, al personal de la Comisión, hasta por quince días;
- XII. Acudir al menos dos veces al año a las visitadurías y revisar integralmente el trabajo que se sustancia en las mismas, realizando audiencia pública para la recepción de quejas;
- XIII. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Comisión, de acuerdo a su presupuesto;
- XIV. Presentar ante el Congreso, durante el mes de septiembre, un informe anual de las actividades realizadas por la Comisión, o en su caso cuando el Congreso lo requiera;
- XV. Presentar un informe trimestral del trabajo realizado por la Comisión y del ejercicio presupuestal ante el Consejo, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento Interior;
- XVI. Hacer del conocimiento al Congreso por conducto de la Comisión de Dictamen de Derechos Humanos, la necesidad de modificaciones a la legislación cuando a su juicio algún ordenamiento legal contravenga disposiciones relativas a los Derechos Humanos;
- XVII. Remitir al Congreso, al final de cada ejercicio presupuestal, el estado que guardan las finanzas de la Comisión y el registro detallado de las operaciones efectuadas en el ejercicio

del presupuesto de egresos, debiendo poner a su disposición la documentación que compruebe y justifique dichos movimientos financieros, proporcionando a la Auditoría Superior de Michoacán la información que le solicite en el ejercicio de sus funciones;

- XVIII. Celebrar convenios de colaboración con autoridades, organismos públicos y no gubernamentales interesados en la defensa de los Derechos Humanos, así como con las instituciones académicas, asociaciones culturales y medios masivos de comunicación para el mejor cumplimiento de sus fines;
- XIX. Elaborar y presentar oportunamente al Ejecutivo del Estado, con la aprobación del Consejo, el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión;
- XX. Nombrar y remover a los visitantes regionales, al Secretario Ejecutivo, al Director de Orientación Legal Quejas y Seguimiento, a los coordinadores, al Contralor Interno y a los visitantes auxiliares;
- XXI. Otorgar licencias y permisos al personal de la Comisión;
- XXII. Elaborar el proyecto de Reglamento Interior y los manuales de organización y de procedimientos de la Comisión y presentarlos ante el Consejo para su aprobación, y;
- XXIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. El Presidente comparecerá ante el Congreso durante el mes de septiembre a presentar informe anual de actividades de la Comisión, que deberá contener una descripción del número y características de las quejas interpuestas, las orientaciones legales concedidas, los resultados de su labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones, los acuerdos de no responsabilidad de violación a los Derechos Humanos que se hubiesen formulado, los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Capítulo Séptimo

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 19. El Consejo es el órgano de la Comisión, que representa a la ciudadanía en la estructura del organismo público de los Derechos Humanos en el Estado de Michoacán.

Artículo 20. El Consejo se integra con:

- I. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que será quien lo presida;
- II. Cuatro consejeros ciudadanos; y,
- III. Un Secretario Técnico; que será el Secretario Ejecutivo de la misma Comisión, el cual tendrá voz en las sesiones del Consejo, más no voto.

Artículo 21. Los diputados integrantes de las Comisiones de Dictamen de Derechos Humanos y Justicia del Congreso, previa auscultación a los sectores sociales, propondrán al Pleno del Congreso

del Estado a los candidatos propietarios y suplentes a ocupar el encargo de Consejero, quienes serán electos por mayoría de los diputados presentes.

Los consejeros durarán un año en su encargo y tendrán carácter honorario.

Artículo 22. Los requisitos que deben observar las personas que aspiren a ser miembros del Consejo, son los siguientes:

- I. Ser mexicanos por nacimiento y ciudadanos michoacanos, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con reconocido prestigio y solvencia moral;
- III. Distinguirse por su espíritu de servicio, interés y participación en la defensa, difusión y promoción de los Derechos Humanos;
- IV. No ser dirigente o candidato de partido político alguno;
- V. No estar al servicio del sector público o de la administración pública federal;
- VI. No haber sido servidor público de primer nivel en la administración pública estatal, durante el año previo a su elección; y,
- VII. No ser ministro de ningún culto religioso o miembro activo de las fuerzas armadas del país.

Capítulo Octavo

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 23. El Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los lineamientos generales que en materia de violación de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión;
- II. Aprobar la emisión de recomendaciones, que por su importancia y relevancia sean puestas a su consideración por el Presidente;
- III. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión y sus reformas;
- IV. Conocer y opinar el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión, para su presentación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- V. Conocer de la licencia temporal sin goce de sueldo, del Presidente, hasta por quince días;
- VI. Declarar la ausencia definitiva del Presidente y dar vista al Congreso del Estado;
- VII. Conocer del cambio de sede de los visitadores regionales;

-
-
- VIII. Analizar y opinar sobre el contenido del proyecto de informe anual de la Comisión;
 - IX. Solicitar al Presidente información relativa al trabajo de la Comisión;
 - X. Conocer del informe mensual del ejercicio presupuestal;
 - XI. Convocar a sesión extraordinaria, previa solicitud de al menos tres integrantes del Consejo; y,
 - XII. Opinar cuando así lo requiera el caso, sobre la labor del personal de la Comisión.

Artículo 24. El Consejo funcionará en:

- I. Sesión Ordinaria por lo menos una vez al mes; y,
- II. Sesión Extraordinaria.

Las sesiones se llevarán a cabo en la sede de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Se declarará quórum legal para sesionar cuando estén presentes más de la mitad de los miembros; de no reunirse el quórum legal, se convocará a sesión dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que debió llevarse a cabo.

Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo por lo menos con setenta y dos horas de anticipación.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente por sí o a petición de por lo menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello, y se dará aviso con al menos veinticuatro horas de anticipación. Las notificaciones deberán ser mediante oficio y con acuse de recibo.

Los acuerdos serán siempre por mayoría de votos de sus miembros, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Capítulo Noveno

VISITADORES REGIONALES

Artículo 25. Los visitadores regionales serán subalternos del Presidente en la observancia de los Derechos Humanos y estarán adscritos a una sede regional.

Artículo 26. Para efectos de esta Ley, el Estado se divide en regiones cuyas circunscripciones estarán determinadas por el Reglamento Interior, y sus sedes son:

- I. Apatzingán;
- II. Lázaro Cárdenas;
- III. Morelia;
- IV. Uruapan;

V. Zamora; y,

VI. Zitácuaro.

Artículo 27. Los visitadores regionales serán nombrados y removidos por el Presidente.

Artículo 28. Los visitadores regionales de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con reconocido prestigio y solvencia moral;
- III. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de tres años;
- IV. Haber residido en el Estado durante los últimos tres años al día de la designación;
- V. Tener por lo menos tres años de ejercicio profesional;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso;
- VII. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, empleo, profesión o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público; y,
- VIII. Haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los Derechos Humanos.

Artículo 29. Son atribuciones de los visitadores regionales:

- I. Admitir las quejas que sean presentadas ante la Comisión por los afectados o sus representantes; así como dictar los acuerdos necesarios para la tramitación, práctica y desahogo de todas las diligencias necesarias en la integración del expediente de queja;
- II. Practicar la investigación y estudios necesarios para formular, en su caso, el proyecto de recomendación, que se someterá a consideración del Presidente para su análisis y de proceder, su aprobación;
- III. Realizar los procedimientos necesarios para lograr, por medio de la conciliación o a petición de la Comisión, el cese inmediato de las violaciones a los Derechos Humanos;
- IV. Informar al Presidente, mensualmente o cuando se le requiera, de las quejas que sean recibidas en su región o iniciadas de oficio, así como el trámite de las mismas;
- V. Iniciar de oficio la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos que sean de interés social, informando al Presidente;
- VI. Recibir de las partes todas las pruebas que se ofrezcan y valorarlas, conforme a derecho.
- VII. Solicitar a la autoridad la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos;

-
-
- VIII. Practicar las visitas e inspecciones al sector público, para el esclarecimiento de los hechos que se investigan;
 - IX. Realizar conforme al Reglamento Interior, visitas periódicas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia, internamiento y readaptación social, para constatar que no se cometan violaciones a los Derechos Humanos, remitiendo un informe al Presidente dentro de las setenta y dos horas siguientes a cada visita. Para tal efecto, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Estado o Municipio, prestarán las facilidades que se requieran para el cumplimiento de la visita;
 - X. Coordinar, supervisar y participar en las guardias de la Visitaduría;
 - XI. Solicitar a las autoridades competentes, tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos que sean de su conocimiento, informando inmediatamente al Presidente; y,
 - XII. Las demás que señala la ley.

Capítulo Décimo

VISITADORES AUXILIARES

Artículo 30. Los visitadores auxiliares, son servidores públicos nombrados por el Presidente para apoyar en sus funciones a los visitadores regionales.

Artículo 31. Para ser Visitador Auxiliar se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con reconocido prestigio y solvencia moral;
- III. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho;
- IV. Haber residido en el Estado durante los últimos tres años al día de la designación;
- V. No haber sido condenado por delito doloso;
- VI. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, empleo, profesión o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público; y,
- VII. Haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los Derechos Humanos.

Artículo 32. Los visitadores auxiliares tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Visitador en la integración de los expedientes de queja;
- II. Recibir y registrar en el libro de quejas, las presuntas violaciones a los Derechos Humanos que se denuncien;

-
-
- III. Recibir y registrar en el libro de orientación legal, las solicitudes sobre asuntos que no sean competencia de la Comisión, brindando la orientación respectiva;
 - IV. Atender a los quejosos que tengan dudas o peticiones, relacionadas con el trámite de la queja presentada;
 - V. Informar inmediatamente al Visitador cuando se trate de asuntos urgentes o graves;
 - VI. Auxiliar en el seguimiento de los trámites relativos al cumplimiento de las recomendaciones y acuerdos; y,
 - VII. Las demás que las leyes prevengan.

Capítulo Décimo Primero

SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN

Artículo 33. El Secretario Ejecutivo es el servidor público encargado del enlace entre la Comisión y las instancias gubernamentales, los organismos y asociaciones civiles y, será nombrado por el Presidente.

Artículo 34. Para ser Secretario Ejecutivo, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Contar con cédula profesional para ejercer la licenciatura en derecho, con una antigüedad mínima de tres años;
- III. Tener por lo menos tres años de ejercicio profesional;
- IV. Haber residido en el Estado durante los últimos tres años al día de la designación;
- V. No haber sido condenado por delito doloso;
- VI. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, empleo, profesión o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público; y,
- VII. Haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los Derechos Humanos.

Artículo 35. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Fungir como Secretario Técnico del Consejo, elaborar las actas de las sesiones y dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos que en él se tomen;
- II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con la ciudadanía y los organismos públicos, sociales o privados, en materia de Derechos Humanos;

-
-
- III. Elaborar y revisar los convenios de colaboración que celebre la Comisión con otras dependencias, así como con Organismos Públicos o Privados;
 - IV. Coordinar y ejecutar los programas y acciones que le sean encomendados;
 - V. Coordinar y facilitar el procedimiento de acceso a la información pública;
 - VI. Programar, planear, organizar, coordinar y ejecutar cursos de capacitación que tengan por objeto la promoción y difusión de la cultura de los Derechos Humanos; y,
 - VII. Las demás que le asigne la ley.

Capítulo Décimo Segundo

DIRECTOR DE ORIENTACIÓN LEGAL, QUEJAS Y SEGUIMIENTO

Artículo 36. Para ser Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Secretario Ejecutivo y será nombrado por el Presidente.

Artículo 37. El Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se denuncien, y turnarlas a los visitadores regionales correspondientes;
- II. Brindar orientación a las personas que así lo soliciten, cuando el asunto presentado no sea competencia de la Comisión;
- III. Cuando se trate de asuntos urgentes o graves, inmediatamente lo hará del conocimiento del Visitador Regional que corresponda o, en su caso, del Presidente de la Comisión;
- IV. Dar seguimiento a los trámites relativos al cumplimiento de las recomendaciones, acuerdos o peticiones, y dar cuenta al Presidente de los casos que hagan necesaria su intervención directa con los titulares de las dependencias a las que se les haya formulado, en los términos que señale el Reglamento de la Comisión;
- V. Auxiliar a los visitadores regionales en la información que soliciten los quejosos;
- VI. Remitir por acuerdo del Presidente, a los organismo públicos de derechos humanos competentes, las quejas o asuntos en los que se señale como probables responsables a las autoridades federales o de otras entidades federativas;
- VII. Las demás que le otorguen la ley.

Capítulo Décimo Tercero

COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 38. El Coordinador de Comunicación Social será el encargado de ejecutar la política de comunicación social de la Comisión y, será nombrado por el Presidente.

Artículo 39. Para ser Coordinador de Comunicación Social, se requiere:

- I. Contar con cédula profesional y acreditar tener conocimientos en la materia;
- II. Tener cuando menos dos años de experiencia profesional; y,
- III. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 40. Son atribuciones del Coordinador de Comunicación Social:

- I. Diseñar los objetivos y programas de trabajo de la Comisión mediante diversas estrategias, planes de comunicación y campañas de difusión, así como difundir las recomendaciones no aceptadas o no cumplidas, pronunciamientos, conciliaciones y acuerdos de no violación, que el Presidente apruebe;
- II. Diseñar y editar las distintas publicaciones que realice la Comisión, con la aprobación del Presidente; y,
- III. Las demás que las leyes prevengan.

Capítulo Décimo Cuarto.

COORDINADOR ADMINISTRATIVO

Artículo 41. El Coordinador Administrativo es el servidor público encargado de la administración interna de la Comisión y, será nombrado por el Presidente.

Artículo 42. Para ser Coordinador Administrativo, se requiere:

- I. Contar con cédula profesional y acreditar tener conocimientos en la materia;
- II. Tener cuando menos tres años de experiencia profesional; y,
- III. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 43. Son atribuciones del Coordinador Administrativo:

- I. Supervisar la correcta aplicación de los recursos de la Comisión;
- II. Desarrollar y mantener actualizado el sistema de informática de la Comisión;
- III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión, en coordinación con sus distintas áreas;

-
-
- IV. Presentar al Presidente, cuando así lo requiera, informe sobre el estado que guarda la administración;
 - V. Administrar los recursos humanos y materiales de la Comisión;
 - VI. Llevar a cabo los procedimientos de adquisición, arrendamiento y prestación de bienes y servicios;
 - VII. Integrar el expediente que ha de turnarse a la Auditoría Superior de Michoacán; y,
 - VIII. Las demás que las leyes prevengan.

Artículo 44. El sistema de Informática de la Comisión deberá ser público a través de su página de Internet y contener:

- I. El domicilio de las visitadurías, nombre del Visitador y auxiliares, así como el horario de atención al público;
- II. Los accesos e instrucciones para presentar quejas por medio de Internet.
- III. Las recomendaciones emitidas por la Comisión;
- IV. Los acuerdos de no violación de Derechos Humanos;
- V. Los informes sobre aceptación o no de recomendaciones;
- VI. Los informes sobre el cumplimiento de las recomendaciones aceptadas;
- VII. La información relativa a la organización, operación y actividades de la Comisión;
- VIII. El informe rendido ante el Congreso del Estado por el Presidente;
- IX. Información útil para fomentar la cultura del respeto a los Derechos Humanos; y,
- X. Todo lo relativo al acceso a la información pública conforme a la legislación aplicable.

Capítulo Décimo Quinto.

CONTRALOR INTERNO

Artículo 45. El Contralor Interno es el servidor público encargado de la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y la Ley.

Artículo 46. El Contralor Interno será nombrado por el Presidente de la Comisión, deberá reunir los mismos requisitos que el Secretario Ejecutivo de la Comisión, y ser profesional en área jurídica, contable, o administrativa y contar con cédula profesional con una antigüedad mínima de tres años.

Artículo 47. El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

-
-
- I. Diseñar, desarrollar y mantener actualizado el registro de las leyes, acuerdos, reglamentos, manuales, instructivos y en general de todas las normas a las que deba sujetarse la Comisión; así como, controlar, fiscalizar e inspeccionar su cumplimiento;
 - II. Vigilar que las erogaciones de la Comisión se ajusten al presupuesto autorizado y se ejerza en términos de la normativa aplicable;
 - III. Vigilar y supervisar que los servidores públicos de la Comisión cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes, activos y recursos materiales y demás aplicables;
 - IV. Realizar auditorías de desempeño, con las que se evaluará el resultado de programas y tendrán por objeto analizar la efectividad y la congruencia alcanzadas en el avance presupuestal, y en el logro de los objetivos y metas establecidos;
 - V. Realizar auditorías de operación, que analizarán la eficacia obtenida en relación con la asignación de recursos humanos, materiales y financieros, mediante el análisis de la estructura organizacional de los sistemas operativos y de información;
 - VI. Realizar auditorías económico financieras, que comprenderán el examen de las transacciones, operaciones y registros financieros, para determinar si la información que se produce al respecto es confiable y oportuna;
 - VII. Promover y sugerir en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas o programas que contribuyan a mejorar, agilizar o modernizar aquellos procesos, sistemas o procedimientos de carácter administrativo que permitan un flujo más eficiente de los recursos presupuestarios, así como una administración de los recursos humanos, materiales y técnicos;
 - VIII. Recibir y atender las quejas y denuncias respecto de los servidores públicos de la Comisión, así como las inconformidades en materia de prestación de servicios y adquisiciones; practicar investigaciones sobre sus actos e instruir los procedimientos y eventualmente, determinar las responsabilidades a que haya lugar;
 - IX. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público;
 - X. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos de la Comisión; así como, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y las disposiciones reglamentarias aplicables;
 - XI. Intervenir en la entrega y recepción de las distintas áreas de la Comisión; y,
 - XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Décimo Sexto

OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN

Artículo 48. Los servidores públicos de la Comisión, tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial inicial, anual y final, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, bajo protesta de decir verdad.

Artículo 49. Los servidores públicos de la Comisión son sujetos de responsabilidad administrativa, por lo que deberán ajustarse en el desempeño de su empleo, encargo o comisión, a las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y la Ley.

Artículo 50. Son causas de sanción:

- I. Cuando derivado de una queja presentada en contra de un servidor público de la Comisión, se declare la violación a los Derechos Humanos de los gobernados;
- II. Cuando derivado de las revisiones efectuadas por el Órgano Interno de Control, se determine que existen actos u omisiones que impliquen abuso, negligencia o ejercicio indebido en el desempeño del empleo, cargo o comisión;
- III. Cuando no se promueva la conciliación entre el quejoso y los servidores públicos presuntamente responsables de la violación de los Derechos Humanos, cuando esta sea posible y no se trate de violaciones graves;
- IV. Cuando se haga mal uso de los recursos asignados para el desempeño del cargo;
- V. Comunicar dolosamente la información que por motivo de su función deba tener el carácter de reservada;
- VI. Desempeñar otro empleo, actividad, comisión o cargo oficial o particular que la Ley prohíba;
- VII. Pretender obtener un lucro o beneficio adicional a lo legalmente autorizado por el desempeño de su función;
- VIII. Proporcionar información alterada;
- IX. Solicitar a las autoridades la imposición de medidas precautorias o cautelares y que estas resulten excesivas, no necesarias o violatorias de los Derechos Humanos;
- X. Dejar de cumplir, durante el ejercicio del cargo, con alguno de los requisitos establecidos para su nombramiento; o,
- XI. Las demás que le señale la ley.

Artículo 51. El Contralor interno, instaurará el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; cuando los servidores públicos de la Comisión, incurran en alguna de las causales a que hace mención el artículo anterior y podrá imponerse:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;

-
-
- III. Suspensión del empleo por un período no menor a tres días ni mayor a tres meses; y,
 - IV. Destitución.

Tratándose del Presidente en todos los casos se dará vista al Congreso.

Artículo 52. Los funcionarios y empleados que integren la Comisión, serán trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan y sus relaciones laborales se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

TÍTULO SEGUNDO **Procedimientos**

Capítulo Primero

GENERALIDADES

Artículo 53. El procedimiento que se siga ante la Comisión deberá ser breve, sencillo y gratuito, privilegiando siempre la conciliación y sujeto a las mínimas formalidades que se requieran en la investigación de los hechos.

Se tramitará observando los principios de inmediatez, concentración y expeditéz, propiciando el contacto directo con quejosos y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Capítulo Segundo

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 54. La información y documentación materia de la queja sólo estará disponible para las partes involucradas.

Artículo 55. Toda persona que sea víctima o que tenga conocimiento de violaciones a los Derechos Humanos, está legitimada para presentar queja ante la Comisión.

Artículo 56. La queja se presentará en forma oral o escrita ante la Comisión, con las formalidades esenciales requeridas, en ningún caso se admitirán quejas anónimas.

La queja podrá presentarse por cualquier medio de comunicación y deberá ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

En caso de una queja presentada por dos o más personas, se nombrará un representante común quien la ratificará.

En todos los casos operará la suplencia en la deficiencia de la queja; la Comisión orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la misma y pondrá a su disposición formularios que faciliten el trámite.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena o idioma diferente al español, la Comisión les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete.

Artículo 57. La persona que se encuentre en un centro de detención, internamiento o readaptación social, podrá presentar queja ante las autoridades del mismo, la que deberá ser turnada a la Comisión inmediatamente por el encargado de dicho Centro, pudiendo éste utilizar para tal efecto los medios electrónicos de comunicación.

Podrá también presentar queja a través de terceros.

Artículo 58. Para los efectos de la Ley, todos los días y horas se consideran hábiles, por lo que habrá personal de guardia para recibir y atender quejas.

Artículo 59. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

Las violaciones por lesa humanidad no prescriben.

Artículo 60. Las quejas que se presenten ante la Comisión, así como los acuerdos, peticiones y recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los quejosos en el acuerdo de admisión de la instancia.

Capítulo Tercero

TRÁMITE DE LA QUEJA

Artículo 61. La queja se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico en su caso y firma de la persona que la promueva. En el caso de no saber firmar, estampará su huella digital y otra persona podrá firmar a su ruego y en su nombre; cuando la queja sea presentada por una persona distinta al directamente agraviado, se deberá indicar el nombre y demás datos que se tengan del mismo, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la queja;
- II. Una breve relación de los hechos motivo de la queja, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;

-
-
- III. Nombre y cargo del servidor o servidores públicos que intervinieron o, en caso de no conocerlos, los datos mínimos que permitan su identificación, así como el nombre de la dependencia o institución a la que se encuentren adscritos. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la queja será admitida si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos; y,
 - IV. Las pruebas que estén a su disposición, tendientes a probar las imputaciones vertidas en contra de los servidores públicos.

Artículo 62. De considerarse improcedente la queja, el Visitador que conozca, deberá desecharla mediante acuerdo fundado y motivado dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la misma, debiendo notificarle dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo.

En el caso de que la queja se presente por comparecencia y que de los hechos narrados se desprenda que no son competencia de la Comisión, se informará en el acto al compareciente levantándose el acta respectiva y en su caso, se brindará la asesoría necesaria, registrándose en el libro correspondiente.

Artículo 63. Las quejas presentadas ante la Comisión cuyo conocimiento compete a otra Comisión Estatal de los Derechos Humanos o a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por razón del territorio o servidores públicos involucrados, serán enviadas mediante oficio al organismo que corresponda, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la recepción de la queja y se notificará de ello a los quejosos.

Artículo 64. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que haga las aclaraciones pertinentes. Si después del requerimiento, el quejoso no contesta en un término de cinco días hábiles, se le requerirá por segunda ocasión concediéndole un término de quince días hábiles, si el quejoso no contesta o no acude se enviará la queja a archivo definitivo por falta de interés.

Artículo 65. Una vez admitida la queja, la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes deberá hacerla del conocimiento de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, utilizando en caso de urgencia, cualquier medio de comunicación y solicitándoles un informe específico sobre los actos u omisiones que se les atribuyan, dejando constancia de ello. Para tal efecto, se les remitirá copia de la queja y del acuerdo de admisión, omitiendo los datos del quejoso; domicilio particular, laboral, número telefónico o cualquier información que permita localizarlo.

En todos los casos el Presidente o el Visitador correspondiente, informará de inmediato al superior jerárquico de la autoridad o servidor público al que se atribuya la violación de Derechos Humanos, para lograr la conciliación entre las partes involucradas, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto cuando proceda.

De lograrse una conciliación satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual sólo podrá reabrirse cuando los quejosos informen a la Comisión, que no se ha cumplido con el compromiso establecido dentro del plazo acordado, mismo que no deberá exceder de noventa días naturales, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

Artículo 66. En cualquier etapa del procedimiento, si el quejoso no contesta o no acude a tres requerimientos continuos, se enviará la queja al archivo definitivo como asunto concluido por falta de interés.

Artículo 67. Los expedientes durarán en archivo un año a partir de su conclusión, al final de este término se procederá a su destrucción, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Capítulo Cuarto

INFORMES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 68. El informe de los servidores públicos se rendirá dentro de un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento, en el cual se señalarán los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, así como los elementos de información que se consideren necesarios para su documentación.

En el caso de presunta privación ilegal de la libertad o de peligro inminente de la integridad corporal de una persona, el informe se rendirá dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cual se podrá realizar en forma oral y posteriormente por escrito.

A falta del informe o del retraso injustificado en su presentación, se presumirán ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario.

Artículo 69. Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales, deberán proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación faculta a la Comisión para dar vista a quien ejerza funciones de contraloría para la consecución y seguimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 70. Todos los servidores públicos estatales y municipales, incluso aquellos que no hubieren intervenido en los actos u omisiones materia de la investigación, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información, deberán cumplir con los requerimientos que les dirija la Comisión en tal sentido.

Capítulo Quinto

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 71. La Comisión deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante o con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o penales que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

Artículo 72. La Comisión tomará las medidas necesarias para que se cumpla con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, en los términos de la Constitución.

Capítulo Sexto

INVESTIGACIÓN Y PRUEBAS

Artículo 73. Cuando para el esclarecimiento de los hechos se requiera de una investigación, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Practicar visita de inspección a la dependencia o lugar señalado en la queja;
- II. Solicitar cuando así se requiera, documentos o informes adicionales a la autoridad responsable, a cualquier otra autoridad o a particulares;
- III. Requerir al quejoso de información adicional cuando sea necesario;
- IV. Ordenar de oficio la práctica de prueba testimonial, pericial o cualquier prueba necesaria para la investigación, señalando en su caso, día y hora para su desahogo, citando a las partes para que se impongan de ello; y,
- V. Realizar todas las demás actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

La Comisión levantará en todos los casos acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 74. Recibido el informe, se abrirá a prueba el procedimiento por un término de treinta días naturales. Admitidas las pruebas se señalará día y hora para su desahogo. Las partes podrán ofrecer pruebas de toda índole siempre y cuando no sean contrarias a la moral, al derecho y a la Ley.

Artículo 75. La Comisión valorará las pruebas en su conjunto, a fin de determinar si los hechos materia de la queja son violatorios de los Derechos Humanos.

Para los efectos de esta Ley se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán

Capítulo Séptimo

CONCILIACIÓN

Artículo 76. La conciliación se propiciará en cualquier etapa del procedimiento, siempre que no se trate de violaciones graves a los Derechos Humanos o que afecten intereses de terceros.

Artículo 77. La autoridad dispondrá de siete días naturales contados a partir de la recepción de la propuesta de conciliación de la Comisión, para responder por escrito a ella.

Aceptada la conciliación por las partes y acreditado el cumplimiento de la misma, se ordenará el archivo definitivo de la queja.

Artículo 78. Si la autoridad no acepta la propuesta o no cumple con el acuerdo de conciliación en los términos pactados, se continuará de inmediato con el trámite de la queja, asentándolo en el acta correspondiente.

Capítulo Octavo

RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE NO VIOLACIÓN

Artículo 79. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el Visitador Regional deberá elaborar un proyecto de recomendación o acuerdo de no violación, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si los servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos del quejoso.

Artículo 80. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente:

- I. Antecedentes en que se basa;
- II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y,
- III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan.

Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente al Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

Artículo 81. El Presidente de la Comisión podrá pedir:

- I. El cumplimiento de la recomendación o acuerdo de conciliación; y,
- II. El cese de las violaciones de Derechos Humanos.

Artículo 82. La recomendación no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Artículo 83. El acuerdo de no violación a los Derechos Humanos tiene como finalidad deslindar de responsabilidad al servidor público señalado como presunto violador de los Derechos Humanos en la queja respectiva.

En caso de que no se compruebe la violación a los Derechos Humanos, la Comisión notificará el acuerdo de no violación a la autoridad señalada como responsable, enviándose el expediente de queja al archivo definitivo.

Artículo 84. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Artículo 85. Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Artículo 86. El Presidente podrá hacer públicas, en su totalidad o en extracto, únicamente las recomendaciones no aceptadas o no cumplidas y deberá hacer públicos los acuerdos de no violación.

Artículo 87. Toda queja que haya sido admitida por la Comisión, deberá resolverse en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de que ha concluido el término para el desahogo de las pruebas. El Presidente vigilará su debido cumplimiento.

Artículo 88. Únicamente procederán los recursos establecidos en la Legislación Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, aprobada por el Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 14 de julio de 2003.

TERCERO. El Presidente y los visitadores en funciones continuarán en sus encargos hasta que concluya el periodo para el cual fueron electos.

CUARTO. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán substanciándose en los términos de la Ley abrogada.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.-

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 6 seis días del mes de diciembre de 2007 dos mil siete.-

PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA.-
TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (FIRMADOS).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 07 siete días del mes de diciembre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-
LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ
MARTÍNEZ. (FIRMADOS).